

Expediente N° 164/2023
Resolución N.º 243/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad).

VISTA la reclamación número **164/2023**, interpuesta por la [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 24 de mayo de 2023 doña [REDACTED] presentó, en representación de la [REDACTED], una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2239111. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) de fecha 21 de abril de 2023, notificada el día 25 de abril, mediante la cual se estima parcialmente su solicitud de acceso presentada el día 16 de febrero de 2023, en la que pedía diversa información sobre los listados de ocupación y contratación del personal funcionario de los departamentos de salud de los distintos centros de la provincia de Valencia.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“El objeto del presente escrito es solicitarle que nos remita un listado de ocupación y contratación del personal funcionario de los centros de trabajo relacionados a continuación en base a la resolución n°309/2022 del Consejo Valenciano de Transparencia.

Departamento de Salud de SAGUNTO

- Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Sagunto

Departamento de Salud de VALENCIA - CLÍNICO - MALVARROSA

- Centro de Salud Pública de Valencia

- Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Clínico

- Inspección Servicios Sanitarios Servicios Centrales

- Personal funcionario/estatutario de Servicios Centrales gestionado por la Conselleria de Sanidad.

- Personal de Salud Pública ubicado en la avenida Catalunya 21 de Valencia Decreto 166/06.

Departamento de Salud de VALENCIA - ARNAU DE VILANOVA - LLÍRIA

- inspección Servicios Sanitarios Dpto. Arnau

Departamento de Salud de VALENCIA - LA FE

- Inspección Servicios Sanitarios Dpto. La Fe

- *inspección Servicios Sanitarios Dirección Territorial Valencia*
- *Otro personal de gestión sanitaria de la Dirección Territorial Valencia*
- Departamento de Salud de MANISES*
- *Centro de Salud Pública de Manises*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Manises (Aldaya)*
- Departamento de Salud de REQUENA*
- *Centro de Salud Pública de Utiel*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Requena*
- Departamento de Salud de VALENCIA - DR. PESET*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Dr. Peset*
- Departamento de Salud de LA RIBERA*
- *Centro de Salud Pública de Alzira*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Alzira*
- Departamento de salud de GANDIA*
- *Centro de Salud Pública de Gandía*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Gandia*
- Departamento de Salud de XÁTIVA - ONTINYENT*
- *Centro de Salud Pública de Xàtiva*
- *Inspección Servicios Sanitarios Dpto. Xàt-Ont.*

A dicha solicitud, la Conselleria de Sanidad, en su escrito de fecha 21 de abril de 2023 procede a hacer las siguientes consideraciones:

“Primera. - Dado que el listado de ocupación es susceptible de contener datos personales no especialmente protegidos y en aras a la correcta ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, se solicitó a la FSSCCOOPV, con fecha de 27 de marzo, que, explicitara qué datos se solicitaban y justificara la necesidad y la finalidad de los mismos.

Tercera. - Requerimiento al que contestó la interesada, el 30 de marzo de 2023, en los siguientes términos: La necesidad y la finalidad de los datos solicitados no es otra que acceder a la información que nos permita el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad”. En cuanto a los datos solicitados manifiesta que deben ser: Centro de trabajo, número de puesto incluyendo también los puestos no ocupados, denominación del puesto, categoría profesional, dni, apellidos y nombre, fecha de alta, situación administrativa, régimen jurídico y tipo de ocupación.

Cuarta. - Procede, por tanto, llevar a efecto la citada ponderación en atención a lo dispuesto en la DA 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Quinta.- En este sentido, si la premisa de partida es que la finalidad de estos datos es el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad, no parece que la inclusión del nombre, apellidos y dni sea relevante, ya que la finalidad puede verse satisfecha con el resto de datos que se solicitan: centro de trabajo, número de puesto incluyendo también los puestos no ocupados denominación del puesto, categoría profesional, fecha de alta, situación administrativa, régimen jurídico y tipo de ocupación.

Por todo lo anterior, cabe concluir que se debe proceder a facilitar los listados de ocupación de personal funcionario solicitados incluyendo los siguientes datos: centro de trabajo, número de puesto incluyendo también los puestos no ocupados, denominación del puesto, categoría profesional, fecha de alta, situación administrativa, régimen jurídico y tipo de ocupación. Desestimándose la petición de la inclusión del nombre y apellidos y dni de las personas ocupantes de los puestos.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de

audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica por vía telemática, instándole con fecha de 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 21 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el que, entre otros argumentos ya expuestos en las respuestas dirigidas a la interesada, manifiesta que:

“Primera. - [...] el nombre, apellidos y dni son datos de carácter personal y, por lo tanto, sometidos a protección en aplicación del artículo 18.4 CE, en la medida en que su tratamiento y cesión, sin el consentimiento previo de los interesados, merma su poder de disposición sobre sus datos personales, ya que desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen y con qué fin (FJ-6, STC 292/2000, de 30 de noviembre). Por ello, se hace necesario aplicar las disposiciones que el ordenamiento jurídico establece en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y, en particular, lo dispuesto por el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), ...

Segunda. - En este sentido, el art. 15.3 de la LTAIBG dispone que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal [...]

Quinta. - ...En este sentido, si la premisa de partida es que la finalidad de estos datos es el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad, no parece que la inclusión del nombre, apellidos y dni sea relevante, ya que la finalidad puede verse satisfecha con el resto de datos que se solicitan...

Décima. - Cabe recordar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 18, "Causas de inadmisión", especifica que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. En el mismo sentido, la guía de la AEPD, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ...

En consecuencia, a la vista de las consideraciones señaladas, se puede concluir que la finalidad de transparencia y las funciones sindicales de control de los órganos de representación sobre el cumplimiento de las normas vigentes en materia de empleo, están suficientemente garantizadas con la publicación en la web de los correspondientes listados de contratación y la remisión de las copias básicas de los nombramientos. Por ello, cualquier otra cesión de información, que, además, incluye datos personales, se considera reiterativa e innecesaria; razón por la que se procedió a desestimar la petición del listado de contratación solicitado por la [REDACTED].

Onceava. - A la vista de lo expuesto, la referencia a la Resolución nº 309/2022 del Consejo Valenciano de Transparencia no resulta determinante, porque ya ha quedado acreditado que la inclusión del nombre, apellidos y dni no es procedente de acuerdo con la finalidad de la petición y, porque, en todo caso, la citada resolución hace referencia al nº de dni desagregado y no al supuesto concreto que nos ocupa relativo al dni completo.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofia García Solís durante la discusión y estudio del expediente y

absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En el presente caso, la reclamación se centra en la desestimación parcial de la solicitud de acceso a determinados datos (nombre, apellidos y dni) de los listados de ocupación.

Así, la [REDACTED] solicita los listados de ocupación y contratación del personal funcionario de determinados centros de trabajo, y en relación con los primeros interesa que se detalle el centro de trabajo, número de puesto, denominación del puesto, categoría

profesional, dni, apellidos y nombre, fecha de alta, situación administrativa, régimen jurídico y tipo de ocupación, incluyendo también los puestos no ocupados.

La Conselleria, mediante resolución, estima parcialmente la solicitud considerando que, dado que la necesidad y finalidad de los datos solicitados es permitir al sindicato reclamante el *adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad*, entiende la Conselleria que dicha finalidad puede verse satisfecha con los datos que se facilitan, no siendo relevante en los listados de ocupación la inclusión del nombre, apellidos y dni de las personas ocupantes de los puestos. Añade que el nombre, apellidos y dni son datos de carácter personal y, por lo tanto, sometidos a protección en aplicación del artículo 18.4 CE, en la medida en que su tratamiento y cesión, sin el consentimiento previo de los interesados, merma su poder de disposición sobre sus datos personales y, en aras a la correcta ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, es por lo que considera la desestimación parcial de la solicitud sobre el acceso a los mismos.

Séptimo. - En el presente caso, manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones que, en los **listados de ocupación**, y respecto a los datos identificativos de la persona ocupante del puesto de trabajo y su dni, debe llevarse a cabo la correspondiente ponderación suficientemente razonada, conforme al artículo 15.3 de la LTAIBG, del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, considerando el menor perjuicio de los intereses de los afectados, lo cual nos lleva a integrar el principio de minimización de datos del RGPD, así como los juicios jurisprudenciales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Considera que si la finalidad de estos datos es el adecuado seguimiento y control de la situación de las plantillas, de su adecuado dimensionamiento, de la evolución del empleo y seguimiento de la temporalidad, no parece que la inclusión del nombre, apellidos y dni sea relevante, ya que la finalidad puede verse satisfecha con el resto de datos que se solicitan, concluyendo que ni el nombre y apellidos, ni el dni cumplen con las exigencias del principio de minimización de datos en la medida en que no son adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines; como tampoco los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dado que no contribuyen a conseguir el objetivo propuesto: éste se puede alcanzar con el resto de datos solicitados y su inclusión no añade más beneficio al interés general o al particular de la organización demandante y sí que ocasiona perjuicios al derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, señala que según la guía de la AEPD "el derecho a la protección de datos es contrario a una *petición masiva de datos* sobre las personas trabajadoras cuando los sindicatos no acrediten una necesidad debidamente justificada y no se especifique la finalidad para la que se requieren tales datos", entendiéndose por masiva no solo la cantidad de datos de diferente naturaleza, sino también el número de trabajadores afectados. Alega que el RGPD en su art. 5 establece los principios que han de regir el tratamiento de datos personales, incluida su difusión, y, entre otros, hace referencia al *principio de «limitación de la finalidad»*, según el cual los datos personales, sin distinción, han de ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. Asimismo, subordina este tratamiento al *principio de «minimización de datos»*; es decir, que han de ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Y mantiene en su escrito la Conselleria que la doctrina del TC sobre el principio de proporcionalidad en la limitación de derechos fundamentales establece que el acceso a datos personales ha de superar el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad, y el juicio de proporcionalidad. Y, confirmando esta línea doctrinal, cita la STS 427/2021, de 9 de febrero, de la Sala de lo Contencioso, que se pronuncia ante una solicitud de información y documentación de unas delegadas sindicales que consistía en: "en base al derecho de información que nos asiste como representantes sindicales de esta área sanitaria la relación de contratos de todos los facultativos de cada servicio, especificando nombre, tipo de contrato actual y

fecha de inicio del mismos ... ". Sobre este supuesto, el Tribunal Supremo en su FD7 considera que *"ni el expresado artículo 10.3.1ª, por lo que se refiere a la equiparación, a estos efectos, de los delegados sindicales, con los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, respecto del acceso a la misma información y documentación, ni el citado artículo 40.1.a) que señala como función de los delegación de personal recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones; evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, describen un supuesto legalmente previsto que excepcione el consentimiento de los interesados a los efectos del artículo 11.2.a) de la Ley de 1999, en un caso como el examinado en el que se solicita una cuantiosa e indiscriminada cesión de datos, sin proporcionar una mínima explicación, al tiempo de su solicitud, de la necesidad o relevancia de esos datos para el ejercicio de sus labores sindicales"*. Refiriéndose a la petición masiva de datos personales de toda la plantilla.

Pues bien, sobre este particular, y en cuanto a la posible concurrencia del límite de protección de datos alegado por la Conselleria conforme al artículo 15.3 de la ley 19/2013, tras la minuciosa ponderación llevada a cabo la administración considera la necesidad de ocultar aquellos datos identificativos de las personas integrantes de dichos listados, y su dni. No obstante, considera este Consejo que el nombre y apellidos de los integrantes de un listado de ocupación de una administración pública cumple las condiciones para que los datos en el mismo incluidos se consideren datos meramente identificativos, encajando a la perfección con el apartado 2 del artículo 15, que establece que *"con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"*, y no resultando, por tanto, aplicable en este caso el apartado 3 del precepto mencionado alegado por la Conselleria. En este mismo sentido se pronuncia el CTBG en su criterio 04/2015 y la AEPD.

Así las cosas, entendemos que el sindicato ha justificado suficientemente la necesidad de dichos datos para el ejercicio de la acción sindical, cuando la Conselleria le requirió para ello. A ello se suma la obligatoria publicidad y transparencia que deben regir cualquier procedimiento de selección del personal empleado público, considerando este Consejo que los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de las personas integrantes de los listados de ocupación mencionados deben ser facilitados dado que los mismos forman parte de la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de que se trate. Criterio anteriormente mantenido por este órgano de garantía en la resolución 309/2022, de 12 de diciembre -traída a colación por el sindicato reclamante- en el que se solicitaba al Departamento de Gandía el listado de ocupación y contratación mensual del Departamento con dni de los trabajadores, y por lo que respecta al *"nombre y apellidos de los trabajadores contratados entendemos que debe ser considerado como un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, en el que debe prevalecer el acceso, conforme a lo establecido en el artículo apartado 2 del ya mencionado artículo 15 la ley 19/2013"*.

Por lo que se refiere al dni de las personas ocupantes de los puestos, puede facilitarse siguiendo la recomendación de la AEPD y ello no afectaría al acceso a la información, por lo que entendemos debe resolverse en el mismo sentido que se acordó en la mencionada resolución, y *"se propone que el DNI de los trabajadores, solamente contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7 conforme a la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letras, por lo que la representante sindical es quien está proponiendo la protección de esos datos de carácter personal. Además, la información solicitada es adecuada, necesaria y proporcionada a la función de control de los representantes legales de los trabajadores"*, estimándose, por tanto, en este apartado, parcialmente la reclamación.

Octavo. - Por otra parte, y respecto al **listado de contrataciones**, de los antecedentes obrantes se desprende que dicha información ha sido publicada, conforme alega la Conselleria en su escrito de

alegaciones, debiendo señalar en este sentido que, el hecho de que la información haya sido publicada no es incompatible con el derecho de acceso a la misma, refiriéndose únicamente al modo de formalizar el acceso, ya que si la información solicitada ha sido publicada la administración deberá, ante una solicitud de acceso, proceder conforme a lo previsto en el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, que establece lo siguiente:

“...
4. *En el caso de que se formalice a través del Portal de Transparencia u otro portal electrónico público deberá establecerse un acceso privado a la información que permita acceder de forma individualizada a la resolución.*

5. *Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.*

Por último, indicar que tampoco podemos compartir las alegaciones de la Conselleria, que otorga el mismo tratamiento, en cuanto a protección de datos se refiere, a la información facilitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a un representante sindical, que no olvidemos goza de un derecho reforzado de acceso para el ejercicio de sus funciones y que, por ende, resulta obligado por el deber de sigilo profesional, que a la información publicada que resulta accesible para el público general.

Por tanto, la Conselleria de Sanidad debió remitir al sindicato solicitante el enlace que accede a la información de forma directa.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada con fecha 24 de mayo de 2023, por doña [REDACTED] presentó, en representación de la [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a los datos identificativos de las personas ocupantes de los puestos (nombre y apellidos), debiendo facilitarse el dni conforme a la recomendación de la AEPD, de manera que solo contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de posiciones de números y letras, según lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho